

DE SUSCRIPCION

Tres meses...	3.75	ptas.
Seis id.....	7.50	"
Un año.....	15	"
Tres meses...	4	"
Seis id.....	8	"
Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 267.

Autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy hago entrega interinamente del mando de la misma, al Secretario de este Gobierno, D. Eugenio María Enrique Castillejo y Ugalde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Septiembre de 1924.

El Gobernador, JOSÉ M.ª R. VILLAMIL.

circular núm. 268.

En virtud de lo ordenado en la precedente circular, me hago cargo, interinamente, en el día de hoy, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Septiembre de 1924.

El Gobernador interino, EUGENIO M.ª ENRIQUE CASTILLEJO.

circular núm. 269.

Nuevas plantaciones de viñedo.

Ruego a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan hacer público en cada localidad, el art. 7.º del Real decreto de 1.º del actual, que restringe las nuevas plantaciones de viñedo, dando cuenta seguidamente a este Gobierno civil de las faltas que se cometan sobre este particular.

«Artículo 7.º Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades del mercado interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones más que en casos especiales de incremento no mayor del 10 por 100 de extensión de los actuales predios de terrenos ya roturados y preparados para ello, de los que no sean absolutamente susceptibles de otro cultivo, y la reposición de cepas perdidas en las viñas existentes. Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan a los Gobernadores civiles.»

Soria 5 de Septiembre de 1924.

El Gobernador, JOSÉ M.ª R. VILLAMIL.

circular núm 270.

Pesas y Medidas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 15 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autori-

dades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 8 de Septiembre de 1924

El Gobernador,
JOSÉ M.^a R. VILLAMIL.

SECCION DE INSTRUCCION, RECLUTAMIENTO
Y CUERPOS DIVERSOS.

Cupo de instrucción.—Circular.

Para cumplimentar el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos a que están destinados a partir del día 20 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.^a El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.^a Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe en caso necesario, en dos o en tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.^a Corresponde igualmente a los Capitanes generales, el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.^a Por los jefes de los Cuerpos se abonará a los reclutas la cantidad de 0.75 pesetas por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las planas mayores, si no la hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les será reintegrada por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que

verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario.

6.^a Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del reglamento.

7.^a Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la, que, en cumplimiento de los arts. 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados a un Cuerpo de la península con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241.)

8.^a Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinado, y disfrutarán, durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que preceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.^a Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.^a El abono de haberes se regulará por día.

11.^a Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los *Boletines oficiales*, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.^a La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria de tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento, y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limi-

tándose a los necesarios, para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, interesándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13.º Los individuos que presenten certificado de las escuelas de preparación militar, serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.º El plazo que ha de invertirse como máximo, para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, será de tres meses, reducible a uno o dos para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

15.º Los jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernócten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.º Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.º Los individuos residentes en el extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse a recibir instrucción si justifican con documentos consulares residen en los mismos con anterioridad a la fecha del 1.º de Enero del año de su alistamiento.

18.º Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19.º En la segunda quincena de Diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

4 de Septiembre de 1924.—Señor...

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En los sorteos verificados en el día de hoy, para determinar el cupo a que han de agregarse los soldados únicos declarados útiles en el

corriente año, así como aquellos a quienes no se ha renovado la prórroga de incorporación a filas que venían disfrutando, correspondientes a pueblos que en el año del reemplazo a que pertenecen no tuvieron aquél ni base para el mismo, han correspondido al cupo de filas, por lo que respecta al reemplazo de 1923, uno de cada uno de los pueblos de Pinilla del Campo, Abión y Reznos, y del reemplazo de 1921 otro de la Muedra, este último por mayor fracción, quedando del cupo de instrucción los de los pueblos de Trévago y Fuentelsaz.

Del propio modo, y con vista de lo que dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1915 y demás disposiciones vigentes en la materia, esta Comisión, fijó también, teniendo en cuenta los oportunos datos, el cupo de filas que corresponde a los pueblos que no lo tuvieron, pero si base para él, en los reemplazos a que pertenecen otros mozos declarados igualmente útiles en el corriente año y de los que no han renovado sus prórrogas de incorporación a filas; resultando que de los que se encuentran en los citados casos, han de dar a filas del reemplazo de 1923: un soldado el pueblo de Matalebreras, otro el del Muriel de la Fuente y otro el de Alaló; declarando asimismo pertenecer al cupo de instrucción dos del citado pueblo de Matalebreras y otros dos de el de Suellacabras; todo sin perjuicio de lo que dispone el art. 90 de la ley, por lo que se refiere a pueblos que tienen igualmente mozos declarados soldados en revisión y de prórrogas cesadas o no renovadas, y en el reemplazo correspondiente señalado cupo de filas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados respectivos.

Soria 6 de Septiembre de 1924.—El Presidente interino, Alfredo Gómez Robledo.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En consideración a las necesidades apremiantes de los agricultores, en esta época de sementera, necesidades hoy más que nunca sentidas por la pérdida o merma de la cosecha y la pertinaz sequía; esta Jefatura llama la atención de todas las Corporaciones que administran los pósitos de esta provincia y que tienen fondos paralizados en sus arcas, al objeto de que inmediatamente y sin excusa alguna, procedan a instruir los oportunos expedientes de reparto sin esperar otras órdenes de esta Sección, procurando desarrollar una efectiva actividad sin pérdida de los plazos reglamentarios, y una eficaz acción tutelar, conducente al total reparto de las existencias, para con ellas en primer término socorrer a los agricultores necesitados, y en segundo lugar, evitar los perjuicios que se causen a los benéficos establecimientos con la paralización de sus caudales.

La Inspección general de Pósitos, en cumplimiento de sus deberes, viene requiriendo insistentemente de las administraciones de los Pósitos la realización de esa función primordial de los mismos, y por su última circular, de 5 de Junio próximo pasado publicada en el *Boletín oficial* núm. 70 del día 11 del mismo mes, la facilita, con las modificaciones que, respecto a los expedientes de reparto, introduce en su apartado segundo.

Espera esta Jefatura que todas las Corporaciones administradoras presten el mayor interés a este llamamiento, para no dar lugar a poner en práctica lo prevenido en los apartados 1.º y 5.º de citada superior disposición, y que no obren en términos que la obliguen a imponer, juntamente con los correctivos reglamentarios, el abono de los intereses debidos producir por el capital que injustificadamente se halle inmovilizado.

Soria 5 de Septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día once de Octubre del año actual, a las once de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y simultáneamente en la Alcaldía del pueblo de La Revilla, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación, por cinco años forestales consecutivos, de 12.000 pinos de especie negral y un diámetro mínimo de 28 centímetros a la altura de un metro sobre el suelo, pertenecientes al monte Pinar de Monasterio, número 65 bis del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia. Estos pinos se enajenan por el tipo de tasación de 4.800 pesetas por cada uno de los cinco años de duración del contrato.

El pliego de condiciones facultativas y económicas a que este aprovechamiento debe sujetarse, estará de manifiesto durante el plazo de anuncio de la subasta y durante la celebración de la misma, en las oficinas de este Distrito y en la Alcaldía de La Revilla.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, e irán acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del depósito del 5 por 100 del importe de una anualidad, hecho en la sucursal de la Caja de Pósitos de Soria o en la Depositaria de fondos municipales de La Revilla.

El rematante debe satisfacer el importe del presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo encargado de su inspección, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y que se hallará de manifiesto al público juntamente con los pliegos de condiciones.

Soria 27 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio que se inserta en la *Gaceta de Madrid* o en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria núm., correspondiente al día.... de..... y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 12.000 pinos en el monte Pinar, núm. 65 bis, perteneciente al pueblo de Monasterio, se compromete a la adquisición del aprovechamiento referido, que verificará durante cinco años forestales consecutivos a partir del actual, por la cantidad de.... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece) y con estricta sujeción al pliego de condiciones. (Fecha y firma)

Ayuntamientos.

FUENTEPINILLA.

Por terminación del contrato que se tenía hecho con el Sr. Profesor de Farmacia, desde el día 21 de Septiembre próximo venidero quedará vacante la plaza de Farmacéutico de este partido para las igualas con las familias pudientes acomodadas. El partido lo componen Fuentepinilla (matriz), y como anejos Osona, Valderrueda, La Seca, Ventosa de Fuentepinilla, Valderrodilla y Centenera de Andaluz; la retribución será de 5.654 pesetas anuales, pagadas en la forma que se convenga con el agraciado.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular, siendo agrupados para estos efectos, además de los pueblos expresados, los de Fuentelarbol y Torreandaluz, con la asignación anual de 846 pesetas que satisfarán por trimestres vencidos los respectivos Ayuntamientos con cargo a sus presupuestos.

Los Sres. Licenciados en Farmacia que soliciten dichas plazas, dirijan sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, hasta el día 15 de Septiembre; pasado dicho plazo se proveerán.

Fuentepinilla 27 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Valentin Muñoz.

MONTENEGRO DE CAMEROS

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario de este municipio, para el año 1924 a 1925, se hallará expuesto al público por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones u observaciones, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montenegro de Cameros 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Robustiano Soriano.